

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 de Agosto de 2.010.

VISTO:

Los pedidos de levantamiento de embargos e inhibiciones al "solo efecto" de escriturar;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar los requisitos que deben observar los oficios por los que se solicite el levantamiento de embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar un inmueble determinado.

"En el caso de los embargos, la inscripción del documento para cuya autorización se dispuso el levantamiento, importará el levantamiento definitivo de la medida. En el caso de la inhibición, ella continuará vigente luego de inscripto el documento, salvo que la resolución judicial disponga su extinción. "Consiste, en realidad, en un levantamiento condicionado; el embargo o la inhibición se levantan para escriturar cierto bien, a determinada persona. Fuera de ello no hay levantamiento, de modo que, si el acto para el que se levantó no coincide con el acto que se instrumentó, el levantamiento no se efectúa. La determinación del acto para el que se levanta la inhibición debe hacerse en función del autorizante, del inmueble para el que se dispone el levantamiento y del tipo de acto escriturario. Una vez registrado el documento originado en el acto para el que se levantó el embargo o la inhibición, estas quedan levantadas de manera definitiva, salvo que expresamente en el levantamiento se hubiera prescripto la vigencia posterior de la medida. En cambio, en las inhibiciones se invierte la regla; si en el oficio respectivo nada se dice sobre ella debe quedar subsistente. Solo se levanta si expresamente así se lo indica."

Función Notarial. Derecho Registral Inmobiliario. Felipe Pedro Villaro. 1ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2010, pag. 339.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley No. 17.801, Ley Nro. 3343 y su modificatoria;

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMOBILIARIA Y DE MANDATOS
DISPONE**

ARTICULO I: El levantamiento de los embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar se practicará siempre que en el documento respectivo se consigne. a) apellido, nombre y número de registro notarial del Escribano autorizante; b) clase de la operación a inscribirse; c) inscripción y fecha del asiento de embargo o inhibición que se levante; e) determinación del inmueble (inscripción de dominio, nomenclatura catastral y ubicación) respecto del que se realizará la escritura.

ARTICULO II: En los certificados que se expidan se consignará que el levantamiento se ha hecho al solo efecto de escriturar, la operación indicada en el oficio respectivo y el Escribano autorizado. No se considerará levantado el embargo o inhibición en el supuesto en que no coincidan los datos requeridos en el artículo I, obrantes en el oficio respectivo - escribano autorizante, inmueble y acto a realizar -, con el documento portante de acto instrumentado.

ARTICULO III: Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial .Cumplido. Archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 06/10

Dra. María Fernanda Rosales Andreotti
Directora
Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos
Catamarca